



EXPEDIENTE N° : 0782-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : REPSOL COMERCIAL S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP  
 UBICACIÓN: DISTRITO DE CHANCAY, PROVINCIA DE HUARAL Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

HT 2018-E01-080231

Lima, 26 OCT. 2018

**VISTO:** La Resolución Directoral N° 2045-2018-OEFA/DFAI de fecha 29 de agosto de 2018 (en adelante, **Resolución Directoral**) y el recurso de reconsideración interpuesto por REPSOL COMERCIAL S.A.C. el 1 de octubre de 2018 (en adelante, **recurso de reconsideración**); y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- El 29 de agosto de 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) emitió la Resolución Directoral N° 2045-2018-OEFA/DFAI, a través de la cual se declaró, entre otros puntos, la existencia de responsabilidad administrativa de **REPSOL COMERCIAL S.A.C.** (en adelante, **el administrado**) al haberse acreditado la comisión de la siguiente conducta infractora:

Tabla N° 1: Conducta infractora imputada al administrado

N°	Conducta infractora
1	El administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2014.

- Asimismo, mediante la Resolución Directoral, en atención al sustento que en ella se expuso, dictó la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2 : Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no presentó Declaración de Manejo de Residuos Sólidos (DMRS) del año 2014.	Acreditar la presentación de la DMRS correspondiente al periodo 2018, conforme a la normativa vigente.	Deberá presentar la información solicitada hasta dentro de los quince (15) primeros días hábiles del año 2019.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a esta Dirección, la siguiente documentación: i. Copia del cargo de presentación de Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, correspondiente al periodo 2018, conforme a la normativa vigente.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20503840121.



- 3. El 1 de octubre de 2018, el administrado interpuso un recurso de reconsideración<sup>2</sup> contra la Resolución Directoral N° 2045-2018-OEFA/DFAI.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

II.1 Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

- 4. De acuerdo a lo establecido en el numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>3</sup>, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnatorios contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
- 5. Asimismo, el Artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>4</sup>, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
- 6. Al respecto, la Resolución Directoral N° 2045-2018-OEFA/DFAI fue debidamente notificada el 10 de setiembre de 2018, conforme se desprende de la Cédula de Notificación N° 2259-2018<sup>5</sup>. En ese sentido, el administrado tuvo como plazo máximo para impugnar la referida resolución hasta el 1 de octubre de 2018.

De la revisión de la documentación obrante en el expediente, se advierte que el administrado presentó el recurso de reconsideración el 1 de octubre de 2018. Por lo cual, la Reconsideración fue interpuesta dentro del plazo legal, toda vez que fue presentada dentro del plazo de quince (15) días hábiles de haberse notificado la Resolución Directoral.

- 7. Asimismo, el administrado presentó los siguientes documentos como nueva prueba:

- (i) Copia del Oficio N° 605-2018-MEM/DGAAE, del 13 de agosto de 2018 emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, conteniendo el Informe N° 202-2018-MEM-DGAAE/DNAE del 13 de agosto de 2018 emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas.



<sup>2</sup> Con Registro N° 2018-E01-080231.

<sup>3</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.  
"Artículo 216°.- Recursos administrativos (...)"  
216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"

<sup>4</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
Artículo 217°.- Recurso de reconsideración  
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

<sup>5</sup> Folio 67 del Expediente.





8. De la revisión de los actuados, se verifica que el documento contenido en el numeral (i) no obraba en el Expediente y por lo tanto no fue evaluada al momento de emitir la Resolución Directoral, razón por la cual constituye nueva prueba. Por consiguiente, se evaluará si esta nueva prueba desvirtúa la conducta infractora o la medida correctiva ordenada.

## II.2 Análisis de si las nuevas aportadas desvirtúan las infracciones imputadas

9. A continuación, se analizarán los argumentos señalados por el administrado en su Recurso.

### II.2.1. Análisis del Recurso de Reconsideración

#### II.2.1.1. Única infracción imputada: El administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2014.

10. En el recurso de reconsideración, el administrado señaló que no puede declararse responsable por el hecho imputado en el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), toda vez que a la fecha de realización de la supervisión de fecha 21 y 28 de agosto de 2015, este no era titular del establecimiento ubicado en el Km 77.5 de la Panamericana Norte, Fundo Las Salinas, distrito de Chancay, provincia de Huaral y departamento de Lima; dado que es titular actual de dicho establecimiento en virtud del Registro de Hidrocarburos N° 18867-056-110817 desde el 11 de agosto de 2017<sup>6</sup>.
11. Así también, indica que desde la fecha en que asumió la titularidad del establecimiento viene cumpliendo con mantener políticas y medidas que minimicen y compensen los impactos negativos derivados de las actividades realizadas como operador de actividades de comercialización de hidrocarburos, por lo que imputársele responsabilidad sobre el referido hecho es una conducta arbitraria, ilegal e irracional, en virtud del principio de causalidad contemplado en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la LPAG.
12. Asimismo, a fin de validar los argumentos antes descritos, el administrado adjuntó en calidad de medio probatorio, copia del Oficio N° 605-2018-MEM/DGAAE emitido por el Ministerio de Energía y Minas, el cual contiene el Informe N° 202-2018-MEM-DGAAE/DNAE (en adelante, **INFORME DNAE**), a través del cual dicha entidad absuelve, las consultas planteadas por el administrado, en relación a la responsabilidad de dicha empresa frente a los compromisos ambientales asumidos y en relación a la normativa vigente<sup>7</sup>.
13. Al respecto, debe indicarse que, el OEFA es un organismo público técnico especializado, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado de la fiscalización ambiental de conformidad con las competencias que le han sido atribuidas, en virtud de lo establecido en Decreto Legislativo N° 1013, el mismo que ejerce la función supervisora y fiscalizadora conforme las disposiciones establecidas en el Reglamento

folio 46 del Expediente.

En dicha comunicación, el Ministerio de Energía y Minas señala a Repsol Comercial S.A.C. que el nuevo titular de un establecimiento de comercialización de hidrocarburos debe cumplir con los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos ambientales aprobados y con las obligaciones normativas aplicables, desde el momento que se aprueba la modificación de la ficha de registro.



del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**), y demás normativa aplicable.

- 14. Por lo tanto, las comunicaciones emitidas por autoridad distinta ante consultas efectuadas por los administrados de forma individual o colectiva, no vinculan en estricto a los pronunciamientos emitidos por el OEFA, contenidos en sus pronunciamientos emitidos conforme a la normativa aplicable y en ejercicio de sus funciones.
- 15. Sin perjuicio de lo expuesto, esta Dirección considera pertinente analizar el pronunciamiento del Ministerio de Energía y Minas, a fin de evaluar si dicho contenido desvirtúa la conducta infractora por la cual se declaró la responsabilidad administrativa de REPSOL COMERCIAL S.A.C., mediante la Resolución Directoral N° 2045-2018-OEFA/DFAI.
- 16. Sobre lo desarrollado en el **INFORME DNAE**, el administrado aduce que las obligaciones ambientales solo le serían imputables a partir de la emisión de la Ficha de Registro de Hidrocarburos N° 18867-056-110817; es decir, del 11 de agosto de 2017 hacia adelante, no siendo factible que se le impute el hecho imputado en el presente PAS, detectado en la supervisión de fecha 28 de agosto de 2015.
- 17. Al respecto, de la revisión del citado **INFORME DNAE**, se verifica que las consultas iniciales realizadas por REPSOL COMERCIAL S.A.C. versaban sobre el cumplimiento de las obligaciones ambientales que debe ejecuta el nuevo titular, como consecuencia del cambio de titularidad del operador del establecimiento de comercialización de hidrocarburos y si las presuntas infracciones ambientales detectadas al anterior titular, son transferibles<sup>8</sup>.
- 18. No obstante, posteriormente, se verifica que REPSOL COMERCIAL S.A.C. se desistió de las consultas N° 3 y 4 planteadas ante el Ministerio de Energía y Minas, referidas a la responsabilidad del nuevo titular frente a las presuntas infracciones detectadas con anterioridad al cambio de titularidad y a los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por el OEFA; motivo por el cual, el Ministerio de Energía y Minas se abstuvo de hacer mención alguna frente a tales cuestionamientos.

8

**Informe N° 202-2018-MEN-DGAAE/DNAE**

II. **ANÁLISIS**

- 3. Mediante escrito N° 2831049, REPSOL formuló las siguientes consultas a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGAAE**) relacionadas al cumplimiento de obligaciones ambientales derivadas del cambio de titularidad de operador de establecimiento de comercialización de hidrocarburos:

Escenario	Consulta
Un nuevo titular ha obtenido la titularidad de una actividad existente de comercialización de combustibles, mediante la respectiva modificación de la Ficha de Registro (a su nombre) previamente, la cual cuenta con sus respectivos (s) instrumento (s) de Gestión Ambiental aprobados y ejecutados.	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. ¿Qué obligaciones son las que deben ejecutar el Titular nuevo?</li> <li>2. ¿Desde qué momento está obligado a cumplir con las obligaciones ambientales, derivadas de la pregunta anterior?</li> <li>3. En caso se hayan detectado presuntas infracciones, a las obligaciones ambientales, al Titular anterior que operaba el establecimiento ¿El procedimiento sancionador relacionado a la supervisión ambiental (por el OEFA) que se haya generado (o que se encuentre en proceso) por dichos incumplimientos, recaen en el nuevo Titular?</li> <li>4. Considerando la pregunta N° 3, ¿las presuntas infracciones ambientales detectadas al Titular anterior, son también transferidas al nuevo Titular?</li> </ol>

Fuente: Escrito N° 2831049





19. En ese sentido, considerando que el pronunciamiento del Ministerio de Energía y Minas, no se encuentra relacionado a la determinación de la responsabilidad administrativa por la conducta infractora por la cual se resolvió declarar responsable a REPSOL COMERCIAL S.A.C. mediante la Resolución Directoral N° 2045-2018-OEFA/DFAI; lo resuelto por dicho Ministerio no enerva el sentido de lo dispuesto en la Resolución Directoral.
20. En consecuencia, siendo que los medios probatorios ofrecidos por el administrado no desvirtúan la infracción materia del presente PAS, y al no existir medio probatorio alguno que acredite la subsanación del hecho imputado antes del inicio del PAS o cualquier otro eximente de responsabilidad, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 2045-2018-OEFA/DFAI, materia de Reconsideración, en el extremo referido a la declaración de responsabilidad por la comisión de la infracción referida a no presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2014.
21. Por lo expuesto, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de Reconsideración interpuesto por **REPSOL COMERCIAL S.A.C.**, en relación a la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción referida a no presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2014, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Sobre el dictado de la medida correctiva:

22. Mediante la Resolución Directoral N° 2045-2018-OEFA/DFAI, se dictó la medida correctiva que ordena acreditar la presentación de la DMRS correspondiente al periodo 2018, cuyo plazo de cumplimiento se determinó hasta dentro de los quince (15) primeros días hábiles del año 2019.
23. Al respecto, de la revisión efectuada de oficio por esta Dirección, no se advierte que la conducta infractora haya generado en sí misma efectos negativos en el ambiente, toda vez que esta constituye una obligación formal que debió ser presentada en su oportunidad. En tal sentido, no se evidencian efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales, derivados específicamente de dicha conducta infractora que deban revertirse o corregirse en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que, no corresponde el dictado de medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
24. Por lo expuesto, corresponde declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de Reconsideración interpuesto por **REPSOL COMERCIAL S.A.C.**, en relación al dictado de la medida correctiva y, en consecuencia, dejar sin efecto la medida correctiva ordenada en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 2045-2018-OEFA/DFAI.
25. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, el no dictado de medidas correctivas no significa la subsanación de la conducta infractora. Asimismo, el análisis del presente recurso, no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse, así como tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con los extremos del presente PAS.

Del mismo modo, es preciso indicar que, lo desarrollado en la presente Resolución no exime a **REPSOL COMERCIAL S.A.C.** de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido objeto de análisis en





la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **REPSOL COMERCIAL S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 2045-2018-OEFA/DFAI, en el extremo referido a la declaración de responsabilidad por la comisión de la infracción referida a no presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2014, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **REPSOL COMERCIAL S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 2045-2018-OEFA/DFAI, en el extremo referido al dictado de la medida correctiva ordenada, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar que se deje sin efecto la medida correctiva ordenada en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 2045-2018-OEFA/DFAI.

**Artículo 4°.-** Informar a **REPSOL COMERCIAL S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/eah/aby/avr